



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 421 -2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA,

29 MAYO 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C.**¹, con RUC N° 20445359042, mediante escrito con Registro 00123912-2018, de fecha 03.12.2018, contra el extremo de la Resolución Directoral N° 7927-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 23.11.2018, que la sancionó con una multa de 6.35 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por la infracción prevista en el inciso 45 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en adelante el RLGP².
- (ii) El recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSE HIPOLITO GALAN OROZCO**, identificado con DNI N° 06435742, mediante escrito de fecha 14.12.2018 derivado por la Dirección Regional de la Producción - Región Ancash con Oficio N° 5459-2018-GRA-GRDE-DIREPRO-DIPES/Asecovi.867, ingresado al Ministerio de la Producción a través del Registro 00100544-2017-1, de fecha 27.12.2018, en el extremo de la Resolución Directoral N° 7927-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 23.11.2018, que lo sancionó con una multa de 5 UIT, por la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP³.
- (iii) El Expediente N° 0734-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante el Reporte de Ocurrencias 0218-468 N° 0000037, de fecha 11.05.2017, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, constató que la cámara

¹ Debidamente representada por su Gerente de Operaciones Sr. Edwin Cesar Palma de la Cruz, identificado con D.N.I N° 10200267, con poderes inscritos en la Partida Electrónica N° 11005750 de los Registros Públicos de Ancash.

² Relacionado al inciso 57 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA.

³ Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA.

isotérmica de placa T6E-857 descargó el recurso hidrobiológico anchoveta en la zona de recepción de enlatado de la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C.**, según consta en la Guía de Remisión Remitente N° 0003 - N° 000278, y en el Reporte de Pesaje N° 00005587, el mencionado recurso fue pesado en la balanza electrónica de la empresa MILAGROS E.I.R.L, ya que la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE LA CHIMBOTANA S.A.C.** no cuenta con balanza industrial de plataforma, tal como lo establece la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, incurriendo en la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente.

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 1128-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida con fecha 27.02.2018, se notifica la imputación de cargos a la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE LA CHIMBOTANA S.A.C.**, por la presunta infracción al inciso 45 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante Notificación de Cargos N° 5275-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 17.08.2018 por la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE LA CHIMBOTANA S.A.C.**, se notifica una precisión respecto a la Cédula de Notificación N° 1128-2018-PRODUCE/DSF-PA, mediante el cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador por la presunta infracción al inciso 45 del artículo 134° del RLGP, señalando como posible sanción los sub códigos 45.1 y 45.2.
- 1.4 Mediante Notificación de Cargos N° 5274-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida con fecha 20.08.2018, se notifica la imputación de cargos al señor **JOSE HIPOLITO GALAN OROZCO**, por la presunta infracción al inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 El Informe Final de Instrucción N° 01601-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta⁴, de fecha 13.09.2018, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.6 La Resolución Directoral N° 7927-2018-PRODUCE/DS-PA⁵, de fecha 23.11.2018, que sancionó a **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE LA CHIMBOTANA S.A.C.** con una multa de 6.35 UIT, por la infracción prevista en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP y a **JOSÉ HIPÓLITO GALÁN OROZCO** con una multa de 5 UIT, por la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.7 Mediante escrito con Registro 00123912-2018, de fecha 03.12.2018, la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE LA CHIMBOTANA S.A.C.** interpone

⁴ Notificado a PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C. el día 18.09.2018 vía Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 11349-2018-PRODUCE/DS-PA que obra a fojas 69; y notificado a JOSE HIPOLITO GALAN OROZCO el día 20.09.2018 vía Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 11351-2018-PRODUCE/DS-PA que obra a fojas 115.

⁵ Notificada a PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE LA CHIMBOTANA S.A.C. el día 26.11.2018 vía Cédula de Notificación Personal N° 14942-2018-PRODUCE/DS-PA que obra a fojas 149; y notificada a JOSE HIPOLITO GALAN OROZCO el día 26.11.2018 vía Cédula de Notificación Personal N° 14944-2018-PRODUCE/DS-PA que obra a fojas 150.

Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 7927-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 23.11.2018.

- 1.8 Mediante escrito de fecha 14.12.2018 derivado por la Dirección Regional de la Producción - Región Ancash con Oficio N° 5459-2018-GRA-GRDE-DIREPRO-DIPES/Asecovi.867, ingresado al Ministerio de la Producción con Registro 00100544-2017-1 de fecha 27.12.2018, **JOSÉ HIPÓLITO GALÁN OROZCO** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 7927-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 23.11.2018.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

2.1 Fundamentos de la empresa PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE LA CHIMBOTANA S.A.C.:

Alega, entre otros argumentos, que ha cumplido con subsanar de forma voluntaria la presunta infracción imputada antes de la Notificación de Cargos N° 5275-2018-PRODUCE/DSF-PA, conforme a lo dispuesto en el literal f) del artículo 255⁶ del Texto Único Ordenado del Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁷.

2.2 Fundamentos del señor JOSÉ HIPÓLITO GALÁN OROZCO:

- 2.2.1 El recurrente alega que el peso del recurso hidrobiológico que obra en la guía de remisión es referencial o aproximado y no se cuenta el hielo, agua y sal de ser el caso, siendo imposible contar con el peso real o final en el muelle para ser consignado en la guía de remisión, por lo que existe un criterio inadecuado o errado para evaluar la infracción; asimismo, la administración induce a error al administrado, con las disposiciones confusas que emite, por lo que se estarían vulnerando los principios de razonabilidad y presunción de licitud.

- 2.2.2 Añade que el muelle no cuenta con una balanza electrónica de plataforma camionera u otra balanza acreditada donde se pueda realizar el pesado del recurso estibado en las cámaras isotérmicas, ocasionando que no se obtenga el peso total o exacto del recurso.

- 2.2.3 Señala que el reporte de ocurrencias levantado a PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE LA CHIMBOTANA S.A.C. no es de aplicación extensiva a la embarcación pesquera que abasteció dicho recurso hidrobiológico, puesto que al encontrarse la cámara isotérmica dentro del establecimiento pesquero de dicha empresa, ésta es la responsable.

⁶ Actualmente tipificado en el artículo 257° del Texto Único Ordenado del Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁷ Hoy Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad parcial en la Resolución Directoral N° 7927-2018-PRODUCE/DS-PA del 23.11.2018, respecto de la sanción de multa impuesta por infracción al inciso 38 del artículo 134° del RLGP. De corresponder la declaración de la nulidad parcial de oficio de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 7927-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 23.11.2018, respecto de la sanción de multa impuesta por infracción al inciso 45 del artículo 134° del RLGP y determinar si corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 3.4 Evaluar si el señor **JOSÉ HIPÓLITO GALÁN OROZCO** ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

IV. CUESTIONES PREVIAS

- 4.1 **Evaluar si existe causal de nulidad parcial en la Resolución Directoral N° 7927-2018-PRODUCE/DS-PA del 23.11.2018, respecto a la determinación de la sanción de multa impuesta contra el señor JOSÉ HIPÓLITO GALÁN OROZCO por infringir el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.**
- 4.1.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 4.1.2 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁹ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin

⁸ Publicado el 25.01.2019 en el Diario Oficial "El Peruano"

⁹ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico):

"Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)".

de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

- 4.1.3 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 4.1.4 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.1.5 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE¹⁰, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA). Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 4.1.6 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 4.1.7 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." (El subrayado es nuestro)
- 4.1.8 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 4.1.9 De la revisión de la Resolución Directoral N° 7927-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 23.11.2018 se advierte que la Dirección de Sanciones - PA cumplió con evaluar y analizar los medios probatorios que obran en el expediente administrativo junto con las

¹⁰ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

normas pertinentes del caso, calificándose como un acto administrativo debidamente motivado y por ende válido al momento de su emisión. Sin embargo, en dicho acto administrativo respecto a la aplicación del principio de irretroactividad contemplado en el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG para proceder al cálculo de la multa por la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, al amparo del REFSPA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE¹¹, (página 22 de la Resolución Directoral N° 7927-2018-PRODUCE/DS-PA) **se omitió aplicar el factor atenuante por carecer de antecedentes**, conforme lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA; toda vez que, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que el señor **JOSÉ HIPÓLITO GALÁN OROZCO** no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 11.05.2016 al 11.05.2017), por lo que corresponde aplicar el factor atenuante en el presente caso.

4.1.10 Adicionalmente, de la revisión del cuadro Cálculo de la Multa de la Resolución Directoral N° 7927-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 23.11.2018, se advierte que en el extremo del cálculo de la multa por la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, **la primera instancia realizó el cálculo de la multa, considerando como recurso comprometido el total de lo descargado (15.260 t.); sin embargo, debió considerar sólo la diferencia entre lo descargado y lo consignado en la Guía de Remisión (12.075 t.), la misma que hace una diferencia de 3.185 t.**

4.1.11 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 7927-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 23.11.2018, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma.

4.1.12 En ese sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente asciende a 1.2899 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.45 * 0.300 * 3.185)}{0.50} \times (1 + 80\%-30\%) = 1.2899 \text{ UIT}$$

4.1.13 Conforme a las normas descritas en los párrafos precedentes y al haberse verificado que la Resolución Directoral N° 7927-2018-PRODUCE/DS-PA, incurrió en vicio de nulidad parcial respecto a la determinación del monto de la sanción de multa a imponerse por infringir el inciso 38 del artículo 134° del RLGP; en virtud del Principio de

¹¹ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017

Retroactividad Benigna conforme a lo establecido en el REFSPA, corresponde modificar el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 7927-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.11.2018; toda vez que la multa variará de 5 UIT a 1.2899 UIT, así como corresponde el Decomiso del total del recurso hidrobiológico (15.260 t.), manteniendo subsistentes los demás extremos de dicho artículo.

- 4.1.14 En consecuencia, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 7927-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.11.2018, toda vez que fue emitida vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento puesto que se determinó de manera errónea el monto de la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

4.2 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 7927-2018-PRODUCE/DS-PA, respecto a la empresa PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE LA CHIMBOTANA S.A.C. por infringir el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.

- 4.2.1 El inciso 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *"la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley"*; en consecuencia, se colige que la Administración cuenta con la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si un administrado incurrió en infracción.

- 4.2.2 De otro lado, es preciso señalar que el inciso 45 del artículo 134° del RLGP establece como infracción los siguientes supuestos:
"(...)

- i) *Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente;*
- ii) *Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento sin utilizar los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente;* u;
- iii) *Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento omitiendo la instalación de los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente.*

(...)"

(El subrayado es nuestro)

4.2.3 De la revisión del Reporte de Ocurrencias 0218-468-N° 0000037 de fecha 11.05.2017, se verifica que los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, realizaron una inspección inopinada a la planta de enlatado de la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE LA CHIMBOTANA S.A.C.**, ubicada en Av. Los Pescadores MZ A, Lote 5 – 1 Zona Industrial Gran Trapecio, Chimbote, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normatividad pesquera vigente, constatando que la cámara isotérmica de placa T6E-857 descargó el recurso hidrobiológico anchoveta en la zona de recepción de enlatado, según consta en la Guía de Remisión Remitente N° 0003 – N° 000278, asimismo, según consta en el Reporte de Pesaje N° 00005587, el mencionado recurso fue pesado en la balanza electrónica de la empresa MILAGROS E.I.R.L, ya que la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE LA CHIMBOTANA S.A.C.** no cuenta con balanza industrial de plataforma, tal como lo establece la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, incurriendo en la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.

4.2.4 Mediante la Notificación de Cargos N° 1128-2018-PRODUCE/DSF-PA recibida el 27.02.2018, se da inicio el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE LA CHIMBOTANA S.A.C.**, por la presunta infracción al inciso 45 del artículo 134° del RLGP, indicando como posible sanción los sub códigos 45.1 y 45.3, correspondiente a las plantas que no cuentan con los equipos e instrumentos que establece la norma correspondiente; sin embargo, mediante Notificación de Cargos N° 5275-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 17.08.2018 por la misma empresa, se incluye como posible sanción el sub código 45.2, aplicable a los establecimientos que cuentan con instrumentos de pesajes pero no los utilizan, toda vez que la Administración advirtió que en otro expediente administrativo (Exp. N° 1010-2018-PRODUCE/DSF-PA) la recurrente presentó un reporte de pesaje de fecha 08.07.2017 donde señalaba que la última calibración era de fecha 11.05.2017.

4.2.5 Por lo tanto, a través de correo electrónico de fecha 06.02.2019, este Consejo solicitó a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Ministerio de la Producción, precise la fecha desde la cual la planta de enlatado de la recurrente cuenta con los instrumentos de pesaje que exige la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE.

4.2.6 En ese sentido, de la información remitida¹² por la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Ministerio de la Producción, se puede corroborar que a la fecha de la comisión de los hechos 11.05.2017, la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE LA CHIMBOTANA S.A.C.**, no contaba con los instrumentos de pesaje que dispone la normativa correspondiente, considerando los siguientes medios probatorios:

- a) Acta de Fiscalización N° 02-AFIP-000300 de fecha 21.11.2018, que obra a fojas 223 del expediente, realizada a la planta de harina residual de la recurrente, la cual indica que: "(...) cuenta con una balanza industrial de plataforma de marca RICE LIKE,

¹² Mediante correo electrónico de fecha 06.02.2019, obrante de fojas 217 al 222 del expediente.

modelo 720i-40, serie 1797200156, de capacidad máxima de 2000 kg., ubicada en la zona de recepción de materia prima de la planta de enlatado y las pozas de recepción de materia prima de la planta de harina residual. La balanza emitió su primer reporte de recepción N° 0 como prueba el 29.05.2017, en el citado reporte de recepción indica que la calibración se realizó el 11.05.2017 (...) La balanza industrial de plataforma es usado para el pesaje de la recepción de materia prima para la planta de enlatado (...)" (subrayado nuestro)

- b) Acta de Instalación, Remoción y Sustitución de Precintos de Seguridad de Instrumentos de Pesaje N° 0000001 de fecha 29.05.2017, que obra a fojas 220 del expediente, el cual indica que: "se realizó verificación y cambio de clave al TCE de la balanza industrial de plataforma N 1 por personal autorizado de BUREAU VERITAS DEL PERÚ S.A. se registra los parámetros de calibración por nueva instalación (...)."
- c) Acta de Instalación, Remoción y Sustitución de Precintos de Seguridad de Instrumentos de Pesaje N° 0000002 de fecha 29.05.2017, que obra a fojas 219 del expediente, la cual procedió a remover los precintos por lo siguiente: "Realizar la nivelación de la balanza mediante la tarjeta sumadora (...)."
- d) Acta de Instalación, Remoción y Sustitución de Precintos de Seguridad de Instrumentos de Pesaje 0218-468 N° 0000003 de fecha 31.05.2017, que obra a fojas 218 del expediente, la cual procedió a remover los precintos por lo siguiente: "mantenimiento y modificación de la razón social, se generaron los RP N° 21; 22; 23; 24; 25; 26; 27; 28 y 29 como prueba por parte de la PPPP".

4.2.7 En el presente caso, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente bajo análisis, se observa que la Notificación de Cargos N° 1128-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida por la recurrente con fecha 27.02.2018, dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente, efectuando con ello la imputación de cargos en su contra, por la presunta comisión de la infracción prevista en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, en caso de plantas de CHD que no cuentan con los citados equipos o instrumentos, así como la Notificación de Cargos N° 5275-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida por la recurrente con fecha 17.08.2018, disponiendo el inicio del procedimiento administrativo por presuntamente pesar el recurso hidrobiológico en balanza de terceros a pesar de contar con su instrumento de pesaje. No obstante, esta última imputación no se condice con el hecho que la planta recién obtuvo su balanza el 29.05.2017.

4.2.8 Asimismo, del Acta de Instalación, Remoción y Sustitución de Precintos de Seguridad de Instrumentos de Pesaje N° 0000001, de fecha 29.05.2017, que obra a fojas 220 del expediente, se desprende que previo a la imputación de cargos, efectuada con fecha 27.02.2018, la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE LA CHIMBOTANA S.A.C.** instaló en su planta de enlatados el instrumento de pesaje que la norma establece, con lo cual se habría subsanado la infracción prevista en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.

4.2.9 Al respecto, el artículo 257° del TUO del LPAG enlista los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, dentro de los cuales se encuentra:

“(…)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255°.

“(…)”.

4.2.10 De lo señalado, se observa que si bien a la fecha de suscitados los hechos, la planta de enlatado de la recurrente no contaba con los instrumentos de pesaje correspondientes, a la fecha de la imputación de cargos -esto es, la notificación de la comisión de la infracción regulada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP- la recurrente ya había subsanado la situación calificada como constitutiva de infracción, advirtiéndose que el presente caso contiene un eximente de responsabilidad que la hace no sancionable.

4.2.11 En tal sentido, de acuerdo a lo señalado previamente, una conducta infractora no es sancionable si se acredita que existen causas eximentes de responsabilidad, siendo que en el presente caso, al haberse determinado la subsanación del ilícito administrativo por parte de la recurrente previo a la notificación de la imputación de cargos, se le debe eximir la determinación de la sanción prevista en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.

4.2.12 Es preciso señalar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar, que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, el precitado cuerpo normativo ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

4.2.13 De lo expuesto, se colige que la Resolución Directoral N° 7927-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.11.2018, en este extremo fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber vulnerado el Principio del Debido Procedimiento que rige todo procedimiento sancionador.

4.3 Sobre la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 7927-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.11.2018.

4.3.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 7927-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.11.2018.

4.3.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° de la citada Ley, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

4.3.3 En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".

4.3.4 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

4.3.5 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.3.6 Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

4.3.7 En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el

ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

- 4.3.8 Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordoñez quien indica que: *“La nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico”*¹³.
- 4.3.9 En el presente caso, se entiende al Interés Público como el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la Administración Pública, y que al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es el Principio de Debido Procedimiento, el cual establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento, se ha visto afectado el interés público.
- 4.3.10 El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.
- 4.3.11 De acuerdo con el artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el encargado de resolver en segunda y última instancia los recursos impugnativos interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.
- 4.3.12 Igualmente, de acuerdo al literal d) del artículo 26° del TUO del RISPAC, el Consejo de Apelación de Sanciones, a nivel nacional, como segunda y última instancia administrativa, conoce los procedimientos sancionadores iniciados en la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (actualmente Dirección de Sanciones-PA), así como los regímenes establecidos en el artículo 45° del mencionado Reglamento iniciados por la citada Dirección General.
- 4.3.13 De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 7927-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.11.2018.

¹³DANÓS ORDOÑEZ, Jorge: “COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL”. ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

4.3.14 Asimismo, el inciso 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

4.3.15 En ese sentido, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 7927-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.11.2018 fue notificada a la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE LA CHIMBOTANA S.A.C.** con fecha 26.11.2018, siendo que con fecha 03.12.2018, ésta interpuso recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral; en ese sentido, la misma no se encuentra consentida, por lo cual la Administración se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.

4.3.16 Por tanto, en el presente caso, se configuran los supuestos contemplados en los numerales 213.1, 213.2 y 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, por lo que en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 7927-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.11.2018, en el extremo de la sanción impuesta a la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE LA CHIMBOTANA S.A.C.**, toda vez que fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo.

4.4 En cuanto a si es factible de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

4.4.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

4.4.2 En el presente caso, al haberse vulnerado el Principio del Debido Procedimiento y estando a lo expuesto precedentemente, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, en el extremo de la sanción impuesta a la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE LA CHIMBOTANA S.A.C.**, por el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, tramitado con el expediente N° 0734-2018-PRODUCE/DSF-PA, quedando subsistente en los demás extremos.

4.4.3 Por otra parte, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso administrativo destinado a desvirtuar la infracción imputada.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo el artículo 67° de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Finalmente, el artículo 68° de la Carta Magna

establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

- 5.1.2 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: *"La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad"*.
- 5.1.3 Asimismo, el artículo 2° de la LGP estipula que: *"Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"*.
- 5.1.4 De igual manera, el artículo 77° de la referida Ley establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.
- 5.1.5 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP establecía como infracción: *"Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige"*.
- 5.1.6 El inciso 45 del artículo 134° del RLGP, establecía como infracción: *"Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o, teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción; u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello"*.
- 5.1.7 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE¹⁴, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas - REFSPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 5.1.8 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: *"Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda."*

¹⁴ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

5.1.9 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.10 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación del señor JOSÉ HIPÓLITO GALÁN OROZCO, respecto de la sanción por infringir el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

5.2.1 Respecto a lo señalado en los puntos 2.2.1, 2.2.2 y 2.2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El inciso 38 del artículo 134° del RLGP, establece que constituye infracción *"Suministrar información incorrecta, o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige"*.
- b) El inciso 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *"la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley"*, y el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que: *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*. En consecuencia, es a la Administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- c) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *"las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)"*¹⁵. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- d) A partir de dichos medios probatorios *"se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela"*

¹⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

*amplia a los derechos e intereses de los administrados*¹⁶, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.

- e) El artículo 39° del TUO del RISPAC dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
- f) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.
- g) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- h) En el presente caso, la Administración ofreció como medios probatorios:
 - a) El Reporte de Ocurrencias 0218-468-N° 0000037 de fecha 11.05.2017, que obra a fojas 08 del expediente, en el cual se consigna que la cámara isotérmica de placa T6E-857 descargó el recurso hidrobiológico anchoveta en la zona de recepción de enlatado de la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C.**, según consta en la Guía de Remisión Remitente N° 0003 – N° 000278 emitida por **JOSÉ HIPÓLITO GALÁN OROZCO**.
 - b) La Guía de Remisión Remitente N° 0003 – N° 000278 emitida por **JOSÉ HIPÓLITO GALÁN OROZCO**, con fecha de inicio del traslado 10.05.2017, que obra a fojas 04 del expediente, en la cual se consigna 12.075 t. del recurso anchoveta fresca para conserva.
 - c) El Reporte de Pesaje N° 00005587 con fecha de inicio 10.05.2017 y fecha final 10.05.2017, que obra a fojas 05 del expediente, en el cual se consigna que la cámara isotérmica de placa T6E-857 que contiene el recurso hidrobiológico

¹⁶ MAYOR SÁNCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. p. 250

anchoveta fue pesado en la balanza de camiones de la empresa MILAGROS E.I.R.L., y registró un peso neto de 15.260 t.

- d) El Acta de Recepción de Recursos Hidrobiológicos en Plantas de Procesamiento de Recursos Hidrobiológicos –CHD N° 0000260 de fecha 11.05.2017, que obra a fojas 07 del expediente, en la cual se consigna en los Datos de Recepción: N° de Guía de Remisión 003-000278, procedencia Muelle Municipal Centenario, especie anchoveta, TM (Planta) 15.260, entre otros.
- e) La Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 017180 de fecha 11.05.2017, que obra a fojas 06 del expediente, la cual consigna como peso registrado 15.260 t. de recurso hidrobiológico anchoveta.
- i) De ese modo, la Administración ha cumplido con la carga de la prueba, a través de la constatación de que la información brindada al inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, por parte del recurrente resulta ser incorrecta, habiéndose configurado la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- j) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9° de la LPG, los derechos administrativos otorgados a los administrados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal dicta el Ministerio, en esta medida los administrados deben desarrollar sus actividades con el debido cuidado y diligencia para evitar infringir las normas dispuestas por el Estado con respecto al ordenamiento y protección de los recursos hidrobiológicos.
- k) Se sostiene que "(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)", por lo que "(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"¹⁷. (subrayado nuestro)
- l) Asimismo, "el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa"¹⁸, y que "actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar

¹⁷ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

¹⁸ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p.35.

negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente¹⁹." (subrayado nuestro)

- m) En tal sentido; el señor **JOSE HIPOLITO GALAN OROZCO**, en su calidad de emisor de la Guía de Remisión Remitente N° 0003 – N ° 000278, dedicado a las actividades pesqueras, y, por ende, conocedor de la legislación relativa al régimen de pesca, de las obligaciones que la ley le impone, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera y de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues tal como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar. Ello en mérito a que el Ministerio de la Producción tiene la función de proteger los recursos hidrobiológicos y el deber de imponer las sanciones correspondientes por cualquier acción u omisión que contravenga las normas contenidas en la LGP, su Reglamento y demás normas sobre la materia.
- n) De lo expuesto, en los medios probatorios citados en los párrafos anteriores, se verifica que la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que el señor **JOSÉ HIPÓLITO GALÁN OROZCO**, incurrió en la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, habiéndose llegado a la convicción que el día 11.05.2017 suministró información incorrecta a la autoridad competente, puesto que consignó en la Guía de Remisión Remitente N° 0003 – N ° 000278 la cantidad de 12.075 t. de recurso hidrobiológico anchoveta en estado fresco para conserva, el cual no se condice con lo indicado en el Reporte de Pesaje N° 00005587 que consigna un peso de 15.260 t.. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de inocencia con la que contaba la administrada. Por lo tanto, lo argumentado por el recurrente no desvirtúa la infracción imputada y no lo libera de responsabilidad.
- o) Asimismo, cabe indicar que en este extremo, la Resolución Directoral N° 7927-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 23.11.2018, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como con los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Verdad Material, Presunción de Veracidad y los demás principios establecidos en el TUO de la LPAG.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término

¹⁹ Ídem.

no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC, y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 016-2019-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- Declarar la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 7927-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 23.11.2018, en el extremo de la sanción impuesta por la infracción tipificada en el numeral 38 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la multa impuesta en el artículo 1° de la citada Resolución Directoral de 5 UIT a 1.2899 UIT, así como corresponde el Decomiso del total del recurso hidrobiológico (15.260 t.), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 2°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 7927-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.11.2018, y declarar la **NULIDAD PARCIAL** de la precitada Resolución en el extremo del artículo 2°, que la sancionó con una multa de 6.35 UIT, por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador tramitado con el expediente N° 0734-2018-PRODUCE/DSF-PA, contra la citada empresa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, agotando la vía administrativa.

Artículo 3°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSE HIPOLITO GALAN OROZCO**, contra la Resolución Directoral N° 7927-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.11.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados, de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

 **Artículo 5°.-** Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C.** y al señor **JOSE HIPOLITO GALAN OROZCO** de la presente Resolución, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,


JEAN PIERRE ANDRE MOLINA DIMITRIJEVICH

Presidente (s)

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones